

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

CG562/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ALIANZA “POR UN MEJOR SONORA” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 026/00/12/03/1509, suscrito por el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sonora, a través del cual remite el escrito signado por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, en el que hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- *En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2011-2012, para la renovación del Poder Legislativo y de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

2.- Con motivo de lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, suscribieron convenio de Alianza a la que denominaron 'Por un Mejor Sonora', para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, lo que se aprobó mediante Acuerdo No. 33 aprobado por el Pleno del Consejo el día 10 de abril de 2012.

3.- Que mediante Acuerdo No. 43 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el día 28 de abril del presente año, el suscrito quedó registrado como candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Guaymas, Sonora por parte de la Alianza "Por un Mejor Sonora".

4.- Es un hecho que se invoca como notorio, que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza participan en el Proceso Electoral del Estado de Sonora, con planilla común de candidatos en la elección de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, lo que se aprobó mediante Acuerdo No. 48 del día 28 de abril de 2012.

5.- Que mediante Acuerdo No. 19 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora del día 10 de febrero de 2012, se aprobó la propuesta de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales de diputados y ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario de 2011 – 2012.

6.- Que mediante Acuerdo No. ACRT/09/2012 aprobado por el Comité de radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de febrero del presente año, se aprobaron los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales en el Estado de Sonora, dentro de los periodos de intercampaña y campaña federal, así como precampaña y campaña local cuya jornada comicial es coincidente con la federal.

6.- Que a partir del día sábado 23 de junio de 2012, me percaté que en las estaciones de radio 'Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.', 'Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.', 'FM 105 XEBQ 105.3 f.m.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.', 'La Super Grupera XHPS 102.1 f.m.' que difunden señal en y desde la ciudad de Guaymas, Sonora, de la ilegal transmisión repetitiva de mensajes por parte del Partido Acción Nacional y por quienes resulten responsables, en los que se calumnia al suscrito, mensajes cuyo contenido es el siguiente:

...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica.

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen en 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

CONSIDERACIONES RELATIVAS A CONTENIDO CONTENIDOS QUE DENIGRAN:

En los promocionales de marras, el Partido Acción Nacional asevera de manera temeraria, en forma por demás calumnianta y con el objeto de deslustrar la opinión que el electorado tiene de mi persona, que el suscrito ha incumplido como legislador que fui en la quincuagésima novena legislatura de la cual fui integrante, para lo cual difunde en los spots denunciados, partiendo de supuestas manifestaciones hechas por el suscrito en momentos distintos que nada tienen que ver con el Proceso Electoral en curso, mismas que descontextualiza y de forma artificiosa utiliza para difundir ante el electorado y ante la ciudadanía en general, que Otto Clausen presenta las mismas propuestas que no cumplí como legislador.

De esta manera, es que los citados mensajes se difunden irresponsablemente a través de expresiones innecesarias y desproporcionadas, con el fin de denostar al suscrito.

No pasa desapercibido que el derecho de libertad de expresión si bien implica el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, cierto es también que debe de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

En el contexto fáctico en que las irresponsables y calumniosas aseveraciones se vierten, se tiene que resulta desproporcionado que el Partido Acción Nacional altere el contexto de las aseveraciones o intervenciones que el suscrito haya tenido en el pasado, pretendiendo darles una connotación incierta y de imposible acreditación, por cuanto que constituyen afirmaciones falsas que en el contexto del Proceso Electoral en curso, como de ningún otro, han ocurrido.

Del primer mensaje denunciado, se advierte pues la manipulación que se ha hecho de manifestaciones que aparentemente fueron hechas por el suscrito, todo ello con el fin último de desalentar el voto del electorado en favor de la planilla de candidatos postulada por la Alianza 'Por un Mejor Sonora'.

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De lo anterior se obtiene que el mensaje de radio transmitido a partir del día sábado 23 de junio de 2012 en las estaciones de radio 'Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.', 'Amor Doble X 101.3 f.m.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

y 630 a.m.´, ´FM 105 XEBQ 105.3 f.m.´, ´Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.´, ´La Super Grupera XHPS 102.1 f.m.´ que tienen cobertura en el municipio de Guaymas, Sonora, rebasa el derecho a la honra y dignidad reconocida como derecho fundamental, porque ningún aporte hacen para la formación de una opinión pública libre; es decir, que por estar viciado de origen el contenido de la difusión, se coloca en una situación e ilegalidad que no pues de ni debe, como no lo está, protegida por el derecho. Antes bien, se encuentra proscrita en la normativa electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 41 Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción I inciso p), 49 párrafos 3 y 4, 233, 342 inciso i), 345 párrafo primero inciso b), 368 y de más relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe pasar desapercibido que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República, lo que debe concretarse invariablemente, bajo el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como son el respeto a los derechos de terceros enmarcados en el artículo 6 de la Constitución Federal; es así, que deben respetar sus límites, de manera tal que no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos.

En el caso concreto, se ataca la reputación del suscrito Otto Guillermo Clausen Iberri, porque la expresión tiene el propósito manifiesto de difundir preponderantemente no una crítica razonada, ni una oferta política o un programa electoral, sino en base a falsear hechos, pretende hacer ver al electorado que el suscrito no cumple con sus compromisos, sin conceder que de las descontextualizadas intervenciones atribuidas a un servidor, se desprendan compromisos adquiridos en el marco de la contienda electoral de 2009.

Es así, que la unívoca intención del autor de la producción y difusión de los mensajes tildados de ilegales e inconstitucionales, tienen como objetivo primordial el deslustrar mi imagen ante el electorado, de cara a la contienda del próximo día 1 de julio de 2012.

En ambos mensajes, se hace alusión directa a ´Otto Clausen´, se sostiene que ´no nos volverá a engañar´, para lo cual artificioosamente se utilizan expresiones sacadas de su contexto original, para hacer ver como si derivado de promesas inexistentes, se haya producido un primer engaño; es decir, que no se trata de apreciaciones que los destinatarios tengan de Otto Clausen, sino de aseveraciones por parte del Partido Acción nacional y/o de quien resulte responsable por la difusión de los negativos mensajes de marras, hacia mi persona.

En las relatadas circunstancias, es que no cabe concebir a los mensajes transmitidos ilegalmente, como ubicados en el contexto de la libertad de expresión, sino por el contrario, de violación a derechos del hombre enmarcados en el artículo 6 de la Constitución federal y protegidos por los artículos 41 de la propia Constitución Federal, así como de los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, al estar considerados como infractores de las reglas de la sana y crítica competencia electoral.

Es así, sino que la propaganda electoral difundida a través de mensajes en radio, no contiene elementos de crítica o de contraste de propuestas, ideas o acciones de gobierno, entre contendientes; es decir, que no proporciona a la opinión pública, elementos para conocer postura alguna sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos que se abordan como incumplidos por el suscrito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

De forma tal que, los contenidos de los mensajes denunciados, constituyen una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de un servidor en mi carácter de candidato de la Alianza 'Por un Mejor Sonora' al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora.

Es oportuno recordar que calumniar significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo que se advierte en los promocionales denunciados, que la utilización de la locución "no nos volverá a engañar", si misma es denostativa en contra del suscrito, ello porque del contexto de las mismas se advierten expresiones que deslustran y ofendan y que las mismas resultan desproporcionadas en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral en curso.

Ello, porque de un simple análisis de los contenidos de los mensajes, se advierte claramente que no se hace ninguna comparación o contraste de propuestas formuladas por el suscrito en ambos procesos electorales que se citan, sino que falsamente se asevera que Otto Clausen, 'trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador', por lo que afirma maliciosamente que "en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar...".

En consecuencia, el material denunciado contiene alusiones que se pueden calificar como desproporcionadas en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral en curso.

CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO:

De igual forma, de los hechos antes denunciados, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que el Partido Acción Nacional, transgrede directamente las reglas establecidas para el acceso a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

*Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para **contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión** y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Artículo 41 (Se transcribe)

De igual forma el Código Federal de Institutos y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 52 (Se transcribe)

De lo transcrito con antelación se corrobora, sin lugar a duda, que la única autoridad competente para conocer la presente denuncia, y de determinar la existencia de posibles infracciones en materia de radio y televisión, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, es el Instituto Federal Electoral y no este Consejo Estatal Electoral.

La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009. Partiendo de lo anterior, y en de la actuación por parte del Partido Acción Nacional se aprecia que violentaron la disposición constitucional electoral, así como las diversas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por haber contratado de manera directa o por tercera persona tiempo aire en las radiodifusoras 'Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.', 'Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.', 'FM 105 XEBQ 105.3 f.m.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.', 'La Super Grupera XHPS 102.1 f.m.' con cobertura en el municipio de Guaymas, Sonora, ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de 'spots', vinculados, como lo menciono en líneas anteriores, respecto a que asevera de manera temeraria, en forma por demás calumniantes y con el objeto de deslustrar la opinión que el electorado tiene de mi persona, que el suscrito ha incumplido como legislador que fui en la quincuagésima novena legislatura de la cual fui integrante, para lo cual difunde en los spots denunciados, partiendo de supuestas manifestaciones hechas por el suscrito en momentos distintos que nada tienen que ver con el Proceso Electoral en curso, mismas que descontextualiza y de forma artificiosa utiliza para difundir ante el electorado y ante la ciudadanía en general, que Otto Clausen presenta las mismas propuestas que no cumplí como legislador. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas. Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCIÓN de los partidos políticos, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 342 (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

Por lo que si observamos la conducta del Partido Acción Nacional, encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque el marco normativo electoral federal, establece como INFRACCIÓN de los partidos políticos, respecto de la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

ATENTA PETICIÓN:

Por tal motivo es que venimos solicitando a ese H. Instituto Federal Electoral, se sirva de inmediato acordar como MEDIDA PRECAUTORIA ordenar al hoy denunciado, para que suspenda de inmediato la transmisión de los spots de radio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 362, 365, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 1, 2, 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo anterior, en virtud de que, de seguirse publicitando dicho spot, al partido que represento así como su candidato a Presidente Municipal del municipio de Guaymas, Sonora.

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en certificación expedida por la Secretaría de ese Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se acredita mi personalidad como Comisionado suplente de la ALIANZA 'POR UN MEJOR SONORA'

II.- DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba en disco compacto, el cual contiene DOS SPOTS DE RADIO. El primero archivo 'spot 01' con duración de 31 segundos. El segundo archivo "spot 02" con duración de 31 segundos.

III.- INFORME DE AUTORIDAD. Que deberá rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral, respecto a la distribución y transmisión de dicho spot de Radio en las radiodifusoras con cobertura en el municipio de Guaymas, Sonora 'Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.', 'Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.', 'FM 105 XEBQ 105.3 f.m.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.', 'La Super Grupera XHPS 102.1 f.m.'.

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios constitucionales que rigen la materia electoral siguiente: 41 Base III apartado A, B, C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción 1 inciso p), 49 párrafos 2, 3, 4, 5 y 6, 52, 118 inciso 1), 129 párrafo 1 inciso g), 233 párrafo 2, 342 inciso a), i) y j) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión, así como la violación de abstenerse — como partido político - en el contenido de su propaganda política, expresiones que denigren a las instituciones políticas, o calumnien a las personas.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se proceda a realizar en sus facultades de investigación las correspondientes diligencias de inspección para efecto de corroborar la transmisión de los spots de radio en el Estado de Sonora.

QUINTO. Se sirva de inmediato acordar como medida precautoria ordenar al hoy denunciado la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

SEXTO. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo se resuelva aplicar la correspondiente sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o a quien resulte responsable por la comisión de los hechos narrados en el tenor de la presente denuncia.

(...)

II. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escrito de queja, así como anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Suplente de la Alianza 'Por un Mejor Sonora' ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, quien se encuentra registrado ante la autoridad comicial sonorense como representante suplente de la coalición mencionada lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA':-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas en su escrito de queja para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE; y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: *'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS'*; la cual establece *'que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público'*. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante *XX/2011*, titulada: *'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN'*; y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*; a efecto de que en *breve término* se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en las emisoras de radio *'Radio Visa'* 90.1 F.M., y 1040 A.M.; *'Amor Doble X'* 101.3 F.M., y 630

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

A.M.'; 'FM 105 XEBQ 105.3 F.M.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.', y 'La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.', que se difunden en Guaymas, estado de Sonora:

...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle abajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se haya transmitido los materiales denunciados, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Refiera si los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de algún instituto político, y de ser así, se sirva precisar cuál, así como indicar el periodo de vigencia que dichos promocionales tuvieron; d) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales, y e) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación de los promocionales referidos.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

(...)"

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/6227/2012	C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	29 de junio de 2012

IV. En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/6107/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual proporciona la información solicitada a través del oficio SCG/6227/2012.

V. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; *TERCERO.* Atento a los resultados de la indagatoria practicada, se admite a trámite el presente asunto, y resérvese a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a los sujetos involucrados, hasta en tanto esta autoridad concluya la investigación que habrá de practicarse para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración, y *CUARTO.* En tales condiciones, propóngase a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Comisionado Suplente de la Alianza 'por un Mejor Sonora', ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto del acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando V del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/6264/2012	C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral	29 de junio de 2012

VII. Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/198/2012, datado en la misma fecha, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO SUPLENTE DE LA ALIANZA “POR UN MEJOR SONORA”, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, EL VEINTIOCHO JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/APMS/JL/289/PEF/2012.”**, mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de Carácter de Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de junio de dos mil doce, y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara *improcedente* la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Adolfo García Morales, comisionado Suplente de la ‘Alianza por un Mejor Sonora’ ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

“(…)”

VIII. En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fecha dos de julio del año en curso, se notificó vía correo electrónico el acuerdo de mérito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

Ejecutiva de esta institución en el estado de Sonora, solicitando coadyuvara con la instancia sustanciadora, para comunicar esa determinación al Comisionado Suplente de la Alianza 'Por un Mejor Sonora' ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.

IX. En fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 0/26/00/12/03-1630, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sonora, mediante el cual remite cédula y citatorio de la notificación practicada a C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Suplente de la Alianza 'Por un Mejor Sonora'.

X. Con fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; SEGUNDO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva aportar la información que se detalla a continuación: a) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social, así como el nombre y domicilio de los representantes legales de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio que se citan a continuación: 1) 'Radio Visa' 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 2) 'Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.'; 3) 'FM 105 XEBQ 105.3 F.M.'; 4) 'Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.', y 5) 'La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.', mismas que a decir del quejoso, se difunden en Guaymas, estado de Sonora; b) Informe si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, en las emisoras que corresponden a Guaymas, Sonora, a saber:

...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

TERCERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo trasunto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/6648/2012	C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	9 de julio de 2012

XI. En fecha doce de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/6197/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual proporcionó un avance de la información solicitada a través del oficio SCG/6648/2012.

XII. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

identificado con la clave DEPPP/6319/2012 en alcance a sus similares DEPPP/6107/2012 y DEPPP/6197/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual proporciona información complementaria.

XIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; TERCERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza ‘Por un Mejor Sonora’, ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio, que calumnia la imagen del C. Otto Guillermo Claussen Iberri, y se refiere de manera denostativa hacia esa persona (quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora), buscando confundir al electorado, la cual se divulgó en el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio del año en curso, en los términos aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo a través del oficio identificado con la clave DEPPP/6319/2012, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de la siguiente conducta: A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, con motivo de la difusión de los promocionales radiales citados con antelación, mismos que fueron pautados por ese instituto político como parte de sus prerrogativas en radio, y que se identificaron con las claves RA02155-12 y RA02156, cuya transmisión aconteció en los términos ya expresados, y en los que se denigra a la Alianza ‘Por un Mejor Sonora’ y calumnia la imagen del C. Otto Guillermo Claussen Iberri (abanderado de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza).-----
En esta tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

213/2011, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al **Partido Acción Nacional**, por cuanto hace a los hechos y la presunta violación aducida en el apartado **A)** del punto **TERCERO** anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día siete de agosto de dos mil doce (hora del centro de México)**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza 'Por un Mejor Sonora', ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, [quejoso dentro del presente asunto], y al **Partido Acción Nacional**, (por conducto de su representante ante el Consejo General de este ente público autónomo), comparezcan a la audiencia referida en el punto **QUINTO**, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliانا García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez y Yamille Dayanira González Tapia, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Sonora, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliانا García Fernández,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez y Yamille Dayanira González Tapia, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----
OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter local, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
NOVENO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/7516/2012	C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza 'Por un Mejor Sonora', ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora	4 de agosto de 2012
SCG/7517/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	3 de agosto de 2012

XIV. Mediante oficio número SCG/7518/2012, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez y Yamille Dayanira González Tapia, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el día siete de agosto del año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7518/2012, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO SUPLENTE DE LA ALIANZA "POR UN MEJOR SONORA" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, Y AL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y EL ÚLTIMO COMO SUJETO DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO SUPLENTE DE LA ALIANZA "POR UN MEJOR SONORA" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, QUEJOSO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y NOTIFICADO DEL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE DILIGENCIA, COMO CONSTA EN AUTOS.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, COMPARECE EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA AL TENOR DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO PÓLITICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, POR LO CUAL NO HA LUGAR A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO ACORDE A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TRES INCISO A) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. Y QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD MI REPRESENTADO NIEGA LAS IMPUTACIONES QUE LE HAN SIDO IMPUTADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, DADO QUE LAS EXPRESIONES QUE HAN SIDO DENUNCIADAS NO DENOSTAN NI CALUMNIAN A NADIE Y MÁXIME LAS MISMAS SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LOS ARTICULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO CON FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL, MISMOS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDOS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADOS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, EN ESTE ACTO EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN, EN RAZÓN DE QUE LE FUE CORRIDO TRASLADO CON LOS MISMOS AL MOMENTO DE SER LLAMADO AL PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL SE HA HECHO YA SABEDOR DE SU CONTENIDO Y TUVO LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENÍA RESPECTO DE TALES MEDIOS DE CONVICCIÓN, EJERCIENDO SU GARANTÍA DE DEFENSA, POR LO CUAL TALES PROBANZAS SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO SUPLENTE DE LA ALIANZA "POR UN MEJOR SONORA" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, RAZÓN POR LA CUAL NO HA LUGAR A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN EN VÍA DE ALEGATOS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE DE ADVERTIR QUE EL PROMOCIONAL QUE SE DENUNCIA SOLAMENTE REALIZA UNA CRÍTICA A LAS PROPUESTAS DEL CANDIDATO OFENDIDO, ENTRE OTROS TEMAS TRASCEDENTES QUE INCLUSO LA PROPIA CONSTITUCIÓN OTORGA ESTA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SE OFENDA NI SE DENOSTE A PERSONA ALGUNA, SUPUESTO QUE SE ACTUALIZA EN ESPECIE, YA QUE SE ADVIERTE EN LOS ACTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO EXISTE CALUMNIA O DIFAMACIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL QUEJOSO, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE DE DECLARAR EL PRESENTE ASUNTO COMO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; SEGUNDO.- POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIÉNTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SENTIDO DEL FONDO DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DETERMINARÁN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

*CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON.-----*
-----CONSTE.-----

(..)"

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que en razón de que el partido denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza "*Por un Mejor Sonora*" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, consistieron en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio, que calumnió la imagen del C. Otto Guillermo Claussen Ibarra, y se refirió de manera denostativa hacia esa persona (quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, postulado por ese consorcio político), derivado de las manifestaciones vertidas en los materiales cuestionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Lo que de acreditarse, vulneraría la normatividad federal electoral por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su defensa, el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

- Que negaba categóricamente que la propaganda cuestionada tuviera como propósito denostar y calumniar al C. Otto Guillemos Claussen Iberri quién fuera candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora.
- Que la denuncia planteada se basa en apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, por parte del quejoso.
- Que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado y libre.
- Que los promocionales realizan una crítica a las propuestas de dicho candidato, las cuales fueron planteadas en 2009 y para este año son las mismas, por lo cual no se contraviene dispositivo alguno relacionado con la difusión de propaganda electoral.
- Que las manifestaciones no rebasan en absoluto los límites que se establecen para la libertad de expresión y manifestación de ideas, toda vez que se trata de una temática dentro del debate público.

Precisado lo anterior, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio, que calumnia la imagen del C. Otto Guillermo Claussen Iberri (quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora), al buscar confundir al electorado, la cual se divulgó en periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO SUPLENTE DE LA ALIANZA “POR UN MEJOR SONORA”, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto el cual se identifica como “Spot Radio Otto Claussen”, mismo que contiene dos archivos de audio.

- En tales audios se aprecia lo siguiente:

“...AUDIO 01

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

"...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle abajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del contenido del disco compacto antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que según se expresa en ambos materiales, el C. Otto Guillermo Claussen Iberri formuló diversas acciones, las cuales se señala acontecieron en el año dos mil nueve, cuando era legislador.
- Que según se expresa en ambos mensajes, el referido candidato tiene las mismas propuestas en el año dos mil doce para Guaymas, Sonora, refiriendo que la ciudadanía no podrá ser engañada nuevamente.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Primer requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora, mediante oficio identificado con la clave SCG/6227/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en las emisoras de radio ‘Radio Visa’ 90.1 F.M., y 1040 A.M.; ‘Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.’; ‘FM 105 XEBQ 105.3 F.M.’, ‘Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.’, y ‘La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.’, que se difunden en Guaymas, estado de Sonora:

(Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se haya transmitido los materiales denunciados, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;

c) Refiera si los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de algún instituto político, y de ser así, se sirva precisar cuál, así como indicar el periodo de vigencia que dichos promocionales tuvieron;

d) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales, y

e) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación de los promocionales referidos.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/6107/2012, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/6227/2012, recibido el veintinueve de junio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012, que en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

[...]

SEXTO.- requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en las emisoras de radio 'Radio Visa' 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 'Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.'; 'FM 105 XEBQ 105.3 F.M.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.', y 'La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.', que se difunden en Guaymas, estado de Sonora:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se haya transmitido los materiales denunciados, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Refiera si los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de algún instituto político, y de ser así, se sirva precisar cuál, así como indicar el periodo de vigencia que dichos promocionales tuvieron; d) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales, y e) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación de los promocionales referidos.

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a), b) y c) del Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que Sistema Integral de verificación y Monitoreo NO detectó la transmisión de los promocionales solicitados en las emisoras XEBQ-AM, XEFX-AM, XEGYS-AM, XHAPS-AM, XHDR-FM y XHPS-FM en el Estado de Sonora, en el periodo comprendido entre las 14:46 horas del 29 de junio de 2012, fecha en que se generaron las huellas acústicas respectivas, y las 21:00 horas de la misma fecha.

*En razón de lo anterior, la Dirección ejecutiva a mi cargo, está imposibilitada para proporcionarle un informe respecto de los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos materiales, el número de impactos, las emisoras de radio en que se hayan transmitido los materiales denunciados, el nombre de las personas físicas, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como su nombre y domicilio legal, para su posible localización, toda vez los mismos *no forman* parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tienen derecho constitucionalmente los partidos políticos.*

Referente a lo solicitado en el inciso e) del mencionado acuerdo, se generaron las huellas acústicas de los materiales referidos en el requerimiento que por esta vía se desahoga, las cuales se identifican con los folios RA02367-12 y RA02368-12, precisando que no es posible generar testigos de grabación en virtud de no haberse detectado impacto alguno.

(...)

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De lo anterior se desprende:

- Que la Dirección Ejecutiva está imposibilitada para proporcionar un informe de los días en que se transmitieron los materiales denunciados, toda vez que no encontró la detección de los mismos.
- Que no se detectó la transmisión de los promocionales denunciados en las emisoras XEBQ-AM, XEFX-AM, XEGYS-AM, XHDR-FM, XHHIL-FM y XHPS-FM, de acuerdo al Catálogo de estaciones de radio en el estado de Sonora.

2.- Segundo requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6648/2012, de fecha nueve de julio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social, así como el nombre y domicilio de los representantes legales de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio que se citan a continuación: 1) ‘Radio Visa’ 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 2) ‘Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.’; 3) ‘FM 105 XEBQ 105.3 F.M.’; 4) ‘Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.’; y 5) ‘La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.’, mismas que a decir del quejoso, se difunden en Guaymas, estado de Sonora;

b) Informe si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, en las emisoras que corresponden a Guaymas, Sonora, a saber:

(Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, y

d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

(...)

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/6197/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó parcialmente el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/6648/2012, recibido el nueve de julio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012, que en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

[...] SEGUNDO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva aportar la información que se detalla a continuación: a) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social, así como el nombre y domicilio de los representantes legales de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio que se citan a continuación: 1) ‘Radio Visa’ 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 2) ‘Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.’; 3) ‘FM 105 XEBQ 105.3 F.M.’; 4) ‘Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.’, y 5) ‘La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.’, mismas que a decir del quejoso, se difunden en Guaymas, estado de Sonora; b) Informe si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, en las emisoras que corresponden a Guaymas, Sonora, a saber:

(Se transcribe)

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos [...].

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) del Punto de Acuerdo SEGUNDO antes transcrito, a continuación se inserta un cuadro que contiene el nombre de los concesionarios y/o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

permisionarios de radio que fueron requeridos, así como su domicilio legal para su posible localización:

Emisora	Frecuencia	Concesionario / Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XHBQ-FM	105.3 Mhz.	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	Alejandro Padilla Ruiz	Calle 25 n° 20 altos, colonia centro, Guaymas, Sonora.
XHDR-FM	99.5 Mhz.	Sucn. de Modesto Ortega Serrano	Claudia Elena Lizárraga Verdugo	Calle 19 entre avenidas 15 y 16, número 81 bis, colonia centro, Guaymas, Sonora.
XEFX-FM	630 Khz.	Radio Sonora, S.A.	Mario Alberto Astiazaran Gutiérrez	Calle 29 y ave. Serdán no. 415-b altos, col. Centro C.P. 85400, Guaymas, Sonora.
XHFX-FM	101.3 Mhz.	Radio Sonora, S.A.	Mario Alberto Astiazaran Gutiérrez	Calle 29 y ave. Serdán no. 415-b altos, col. Centro C.P. 85400, Guaymas, Sonora
XEGYS-AM	1040 Khz.	XEGYS, S.A. de C.V.	Juan Javier Carrizales Luna	Abelardo I. Rodríguez no. 180 Int. 46, col. Centro C.P. 85400, Guaymas, Sonora.
XEGYS-AM	90.1 Mhz.	XEGYS, S.A. de C.V.	Juan Javier Carrizales Luna	Abelardo I. Rodríguez no. 180 Int. 46, col. Centro C.P. 85400, Guaymas, Sonora.
XHPS-AM	102.1 Mhz.	Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.	Claudia Elena Lizárraga Verdugo	Reforma y niños Héroes, col. Moderna C.P. 85330, empalme, Sonora,

Referente a lo solicitado en los incisos b) y c) antes transcrito, le informo que por el momento no es posible generar el reporte de detecciones del periodo del 23 al 28 de junio de 2012, debido a que la huella acústica fue generada a partir del 29 de junio del presente año, por lo que se tendrá que ejecutar un proceso de "Backlog" para el periodo que solicita. Por lo anterior, se informa que la fecha prevista para generar el reporte de detecciones solicitado será para el 25 de julio de 2012.

*Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se informa que se generó el reporte de detecciones del 29 de junio al 10 de julio de 2012 en el estado de Sonora, del cual **no se registraron detecciones** de los promocionales "Otto Claussen no nos volverá a engañar".*

Por lo que hace a lo requerido en el inciso d) del mencionado Acuerdo, se informa que a juicio de esta dirección ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo informado anteriormente con algún documento.

(...)"

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el quejoso), en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

De lo anterior se desprende:

- Que según lo afirmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo del veintinueve de junio al diez de julio de dos mil doce, no se detectó impacto alguno de los promocionales denunciados.

Ahora bien, en alcance al oficio antes mencionado, se recibió el similar DEPPP/6319/2012, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

Por este medio me permito proporcionar información en alcance a los oficios DEPPP/6107/2012 y DEPPP/6197/2012, de fechas 29 de junio y 12 de julio de 2012, respectivamente, por los que esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, en cumplimiento los acuerdos de fechas 29 de junio y 9 de julio de 2012, respectivamente, dictados dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012, le remitió diversa información respecto de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas XHBQ-FM, XHDR-FM, XEFX-AM, XHFX-FM, XEGYS-AM, XHFYS-FM y XHPS-AM con cobertura en el estado de Sonora.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe lo solicitado en los mencionados acuerdos:

Acuerdo de fecha 29 de junio de 2012:

‘SEXTO.- requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012**

resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en las emisoras de radio 'Radio Visa' 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 'Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.'; 'FM 105 XEBQ 105.3 F.M.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.', y 'La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.', que se difunden en Guaymas, estado de Sonora:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se haya transmitido los materiales denunciados, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Refiera si los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de algún instituto político, y de ser así, se sirva precisar cuál, así como indicar el periodo de vigencia que dichos promocionales tuvieron; d) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales, y e) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación de los promocionales referidos.'

Acuerdo de fecha 9 de julio de 2012:

[...] **SEGUNDO.-** Requierase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** se sirva aportar la información que se detalla a continuación: a) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social, así como el nombre y domicilio de los representantes legales de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio que se citan a continuación: 1) 'Radio Visa' 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 2) 'Amor Doble X 101.3 F.M., y 630 A.M.'; 3) 'FM 105 XEBQ 105.3 F.M.'; 4) 'Digital 99.5 XHDR 99.5 F.M.', y 5) 'La Súper Grupera XHPS 102.1 F.M.', mismas que a decir del quejoso, se difunden en Guaymas, estado de Sonora; b) Informe si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, en las emisoras que corresponden a Guaymas, Sonora, a saber:

[...]

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos [...].'

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Con el objeto de brindar mayor claridad en la sustanciación del expediente que nos ocupa, a continuación se da respuesta por incisos que requerían, en esencia la misma información:

*Acuerdo de fecha 29 de junio de 2012
incisos a) y b)*

*Acuerdo de fecha 9 de julio de 2012
incisos b) y c)*

*Referente a lo solicitado en estos incisos, le informo que en el primer requerimiento relacionado con este mismo expediente, dadas las características de los materiales solicitados se les dio un tratamiento de **no pautados**, por lo que fueron generadas las huellas acústicas identificadas con los folios RA02367-12 y RA02368-12.*

Cabe mencionar que en la respuesta al requerimiento SCG/6648/2012, cuyo reporte correspondía al periodo del 29 de junio al 10 de julio de 2012, se informó que no hubo detecciones de los materiales a los cuales se les realizó la huella, sin embargo, al generar el reporte de detecciones durante el periodo del 23 al 28 de junio, se observó que los promocionales solicitados corresponden en realidad a materiales pautados por el Instituto cuyos folios son RA02155-12 y RA02156-12.

*En razón de lo anterior, adjunto al presente documento encontrara el reporte de los materiales RA02155-12 y RA02156-12 en el estado de Sonora, identificado como **Anexo 1**, correspondiente al periodo del 23 de junio al 10 de julio.*

No omito comentar, que aun cuando las emisoras 'Radio Visa' 90.1 F.M.; 'Amor Doble X' 101.3 F.M.; y 'La Súper Gruperá' XHPS 102.1 F.M. se encuentran consideradas en Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, no son monitoreadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, toda vez que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo del estado de Sonora.

*Acuerdo de fecha 29 de junio de 2012
inciso d)*

*Acuerdo de fecha 9 de julio de 2012
inciso a)*

Por lo que hace a lo solicitado en estos incisos, se menciona que dicha información ya fue hecha de su conocimiento mediante oficio DEPPP/6197/2012.

*Acuerdo de fecha 29 de junio de 2012
inciso c)*

Respecto de este inciso se informa que los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional a nivel local únicamente para el estado de Sonora, cuya vigencia transcurriría del 24 a 27 de junio de 2012.

*Ajunto al presente documento encontrará como **Anexo 2** el escrito de fecha 18 de junio de 2012, signado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

difusión de los materiales RA02155-12 y RA02156-12 para su transmisión en las estaciones de radio correspondientes al proceso local de Sonora.

(...)"

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el quejoso), en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."**

De lo anterior se desprende:

- Que durante el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio del año en curso, se detectó la transmisión de los promocionales cuestionados, en los términos que se expresan a continuación:

PROMOCIONAL	IMPACTOS
RA02155-12	34
RA02156-12	35
Total	69

- Que los materiales antes reseñados fueron pautados por este Instituto en base a las prerrogativas del Partido Acción Nacional, como parte de una pauta local para el estado de Sonora, con vigencia del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Que los promocionales que son materia de la denuncia presentada por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tiene derecho, y fueron identificados con las claves referidas a continuación:

<i>Registros</i>	<i>Versión</i>
RA02155-12	“OTTO CLAUSSEN”
RA02156-12	“OTTO CLAUSSEN 2”

- Que según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio identificado con la clave DEPPP/6319/2012, se detectaron un total de sesenta y nueve impactos de los promocionales aludidos, de los cuales treinta y cuatro corresponden al promocional identificado como “**OTTO CLAUSSEN**” (**RA02155-12**), y treinta y cinco corresponden al promocional identificado como “**OTTO CLAUSSEN 2**” (**RA02156-12**).
- Que mediante oficio número RPAN/1147/2012 de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los materiales aludidos, en emisoras radiales del estado de Sonora, dentro de una pauta de carácter local, cuya vigencia fue del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia y difusión de los promocionales denunciados, en los términos ya precisados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES. Que en ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”***.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, cuyo rubro y texto son:

"Partido Acción Nacional
VS
Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona,

¹ De observancia obligatoria para este Instituto, en terminos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabrício Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”².

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o,
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior, corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar, si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio, que calumnia la imagen del C. Otto Guillermo Claussen Iberri (quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, postulado por la alianza quejosa), buscando confundir al electorado, la cual se divulgó en el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se constató la existencia y difusión de los promocionales denunciados, en sesenta y nueve ocasiones, durante el periodo comprendido del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce, en los términos que se expresan a continuación:

PROMOCIONAL	IMPACTOS
RA02155-12	34
RA02156-12	35
Total	69

En esta tesitura, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que **calumnie a las personas** sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral del Estado de Sonora, se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, postulado por ese consorcio político.

En este sentido, conviene señalar el contenido medular de los promocionales transmitidos en el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce, en los cuales el Partido Acción Nacional realizó las expresiones motivo de inconformidad en el Procedimiento Especial Sancionador que a través de la presente determinación se resuelve, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

“(...)

Primera alusión:

‘...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar...’

Segunda alusión:

“...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle abajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar...’

(...)”

Así, de las citadas manifestaciones transcritas, se advierte que los materiales en cuestión se refieren a diversas propuestas que según se indica, fueron planteadas por el otrora candidato aliancista a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, en el año dos mil nueve, cuando era Legislador (y que son reconocidas por el quejoso como propias de esa persona, en el escrito de denuncia); sin embargo, lo cierto es que de su contenido y del contexto en el cual se difundieron, no se puede inferir ninguna manifestación calumniosa ni denigratoria, esto es, no se advierte una imputación directa de algún ilícito, dado que el contenido de los promocionales materia de la presente litis, sólo se trata de una manifestación pública de carácter político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

En este contexto, debe señalarse que las manifestaciones realizadas en los promocionales objeto de estudio, no constituyen propaganda electoral denigratoria en contra del C. Otto Guillermo Claussen Iberri (quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora), dado que del análisis a las manifestaciones denunciadas no se desprende que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, la connotación dada a las mismas no es más que una crítica dura, cuya interpretación queda a la ponderación que cada ciudadano radioescucha realice en su psique, al momento de captarlas, para arribar a sus propias conclusiones.

En ese sentido, debe recordarse que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión pueden expresarla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático **(como lo son los promocionales materia de inconformidad)** y que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos **o las ofertas de los demás contendientes**, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de **debate democrático**, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo previsto en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

En primer término, debe precisarse que los promocionales radiales denunciados, contienen manifestaciones proferidas por el C. Otto Guillermo Claussen Berri en el año dos mil nueve, cuando era Legislador local.

Tales expresiones deben tenerse por reconocidas como propias de ese ciudadano, pues el representante de la coalición quejosa arguye en su escrito inicial que fueron descontextualizadas para ser utilizadas en estos materiales.

En ese tenor, el hecho de que los promocionales denunciados incluyan las manifestaciones que el C. Otto Guillermo Claussen Berri emitió en el año dos mil nueve, y que las mismas sean utilizadas en el marco del Proceso Electoral Local del presente año, realizado en el estado de Sonora, debe entenderse como válido y propio del debate público característico de los regímenes democráticos.

Lo anterior, en razón de que cuando un ciudadano que se desempeña como servidor público decide contender por un puesto de elección popular, sus acciones y eventuales propuestas son objeto de un análisis o evaluación por parte de los actores inmersos en la justa comicial y la ciudadanía, con el propósito de verificar si cumplió con los objetivos que originalmente se planteó, y en ese tenor, brindarle su apoyo para acceder a un nuevo encargo.

De esa manera, en consideración de esta autoridad, la inclusión de las frases antes señaladas en modo alguno resulta contraventora de la normativa comicial federal, ni mucho menos implica la denostación y/o calumnia aludida por el representante de la coalición quejosa, pues como ya ha sido señalado, la difusión de los materiales radiales en escrutinio debe estimarse en el marco del debate público propio de los procesos electorales, y con el propósito de que la ciudadanía pueda evaluar si el otrora aspirante a un puesto edilicio, efectivamente había cumplido con las acciones o propuestas que planteó en el año dos mil nueve.

Ahora bien, aun cuando en los promocionales cuestionados, se indica que: *“...Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar...”*, dichas alocuciones en modo alguno resultan contraventoras de la normativa comicial federal.

El enunciado citado en el párrafo anterior contiene dos expresiones que constituyen el motivo de inconformidad de la coalición o alianza quejosa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

a) Que el C. Otto Guillermo Claussen Berri no cumplió con sus propuestas,
y

b) Que el C. Otto Guillermo Claussen Berri no volverá a engañar a la
ciudadanía de Guaymas, Sonora.

Para esta autoridad, las expresiones referidas deben estimarse como una crítica dura, emitida por el Partido Acción Nacional respecto de las acciones que en su oportunidad, constituyeron las propuestas del ciudadano en cuestión, cuando se desempeñaba como Legislador local en el año dos mil nueve, en esa entidad federativa, aspecto que en modo alguno debe estimarse contrario a derecho, ni mucho menos constitutivo de la denigración y calumnia aludida en el escrito inicial.

Esto es así, porque como ya se señaló en los párrafos precedentes, las acciones y propuestas de los servidores públicos que a la postre contienden por un puesto de elección popular, están sujetas al escrutinio público, en el marco del debate propio de los comicios constitucionales, pues de esa forma, la ciudadanía contará con los elementos suficientes para determinar si efectivamente quien aspira a ocupar un nuevo encargo público, satisfizo o no sus expectativas al cumplimentar sus promesas, a fin de otorgarle su apoyo (que se traduce en el sufragio).

Aspecto que, en el caso concreto, en modo alguno implica la actualización de la infracción administrativa aludida por la coalición quejosa, de allí que las frases objeto de análisis, en modo alguno resultan contrarias a la normativa comicial federal.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Como puede apreciarse, el vocablo **denigrar** se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, **calumniar** proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a las expresiones emitidas en los promocionales bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos y denigratorios en contra del C. Otto Guillermo Claussen Berri, es decir, no se advierten expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, **promocionales desinhibidos, vigorosos y completamente abiertos sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.**

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato a un puesto de elección popular, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

En ese sentido, a juicio de esta autoridad los materiales denunciados no contienen alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, **en donde es un hecho conocido que promocionales donde aparecen candidatos al cargo de una elección popular se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.**

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

De esta forma, resulta válido afirmar que las expresiones denunciadas se propiciaron como parte de la arenga política, pues fueron incorporadas dentro de los promocionales cuestionados, en el marco de la evaluación y escrutinio público propios de unos comicios constitucionales de carácter local a los cuales ya se ha hecho alusión con anterioridad en este fallo; razón por la cual no puede estimarse que las mismas sean denigratorias o calumniosas, ya que en ningún momento se hace referencia a ninguna imputación de carácter delictuoso, atribuible al otrora abanderado edilicio presuntamente afectado, o la alianza postulante.

En esta tesitura, la Real Academia de la Lengua Española define al debate de la siguiente forma:

debate.

(De *debatir*).

1. m. [controversia](#) (ll *discusión*).

2. m. *Contienda, lucha, combate.*

Debatir.

(Del lat. *debatuëre*).

1. tr. *Altercar, contender, discutir, disputar sobre algo.*

2. tr. *Combatir, guerrear.*

De lo expuesto, se arriba válidamente a la conclusión de que las expresiones realizadas en los promocionales cuestionados, no resultan contraventoras para la normatividad federal electoral, puesto que constituyen una crítica dura, la cual, en el contexto de su difusión (cuando estaba aún en desarrollo una campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

electoral), debe estimarse amparada dentro de los límites legales establecidos en el orden jurídico electoral.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Así, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Lo anterior, resulta válido tratándose de promocionales políticos, pues la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En esta tesitura, a juicio de esta autoridad las manifestaciones vertidas dentro de los promocionales materia de la presente queja, no contienen alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que las expresiones incluidas por el Partido Acción Nacional en los materiales en cuestión, tenían como objetivo posicionarse frente a la de los demás actores políticos, y a su vez, contribuir al debate y escrutinio público al realizar una crítica dura respecto de las acciones del C. Otto Guillermo Claussen Berri, como ya fue mencionado.

Por lo tanto, se advierte que no se colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los candidatos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Asimismo, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión de los promocionales denunciados transgreden los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de calumnias o denigración, máxime que los procesos electorales entrañan **un régimen de**

libertad que permiten una discusión pública abierta, informada y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

En este contexto, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportados por éste y de aquellos aportados por el partido político denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia **no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional, no trasgrede** lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1 incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los promocionales que se transmitieron en el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que debe ser declarado **infundado**.

Finalmente, es preciso señalar que aun cuando en el escrito inicial, la alianza quejosa refiere que los materiales en cuestión podrían contravenir las reglas constitucionales y legales relacionadas con el acceso a tiempos en radio y televisión, lo cierto es que, como quedó corroborado en autos, los promocionales objeto de su inconformidad fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de las prerrogativas que la Ley Fundamental y el código comicial federal le otorgan para acceder a medios electrónicos.

De allí que la supuesta contratación y/o adquisición a que hizo mención en su escrito inicial, en modo se actualice, ya que la difusión de los materiales objeto de análisis obedeció a la pauta que este Instituto Federal Electoral, como autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

nacional en radio y televisión para fines electorales, notificó a diversas emisoras del estado de Sonora, como parte de las prerrogativas constitucionales y legales con las que cuenta el Partido Acción Nacional.

Por ello, y con el propósito de evitar actos de molestia innecesarios, que pudieran resultar incluso contraventores de los principios de certeza y legalidad rectores de la función estatal encomendada a este ente público autónomo, el emplazamiento practicado en el presente asunto únicamente se ciñó a valorar la posible denigración y calumnia aludida por la alianza quejosa, lo cual, como ya fue abordado en el presente fallo, no se acreditó y por tanto se declaró infundada la pretensión de la quejosa.

DÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**